



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0202-24/CYGA

RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS:

RR/205-24/CYGA; RR/212-24/CYGA;
RR/213-24/CYGA; RR/215-24/CYGA;
RR/216-24/CYGA; RR/217-24/CYGA;
RR/218-24/CYGA; RR/219-24/CYGA;
RR/220-24/CYGA.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO
JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: DRA. CLAUDETTE
YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: CARLA NOEMÍ HOY
RIVEROLL.

Chetumal, Quintana Roo a 16 de julio de 2024.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con relación a la solicitud de información con número **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/0202-24/CYGA**), así como de las respuestas emitidas a las solicitudes de información relacionadas con los recursos de revisión acumulados al expediente antes mencionado, citados en el rubro superior, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	

SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	13
RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0202-24/CYGA
Recursos Acumulados	Los recursos de revisión con números: RR/0205-24/CYGA; RR/0212-24/CYGA; Y RR/0213-24/CYGA; RR/0215-24/CYGA; RR/0216-24/CYGA; Y RR/0217-24/CYGA; RR/0218-24/CYGA; RR/0219-24/CYGA; Y RR/0220-24/CYGA;
Sujeto Obligado	Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 11 de marzo de 2024, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Solicito copia íntegra de TODAS LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE MI SOLICITUD CON FOLIO **3** para comprobar que se cumplió con el artículo 153 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, a continuación, se cita: Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnan a todas las Áreas competentes que cuentan con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonables de la información solicitada..." (Sic)

Eliminado: 2-4 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/17-02/X/2024 de la décima séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Además de la solicitud de información antes descrita, la parte hoy recurrente realizó 9 solicitudes de información en el mismo sentido, todas dirigidas al Sujeto Obligado, cambiando únicamente el número de folio de la solicitud de información, siendo el mismo nombre de la persona servidora pública de quien se requiere la información en las diferentes solicitudes.

1.2 Respuesta. Mediante un Acuerdo de Resolución de fecha 26 de marzo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información en los términos sustanciales siguientes:

..."Tras un análisis a la presente solicitud de información. Esta Unidad de Transparencia detecto que finalmente es menester señalar que la información relacionada a los salarios de los servidores públicos que forman parte de este Municipio relacionada se encuentra como pública disponible dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que es información que se publica en cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia dentro del artículo 91 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

*La cual se encuentra disponible para su consulta a través del hipervínculo <https://consultapublicamx.plataformatransparencia.org.mx/vut:Web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MiM=&idSujetoObligado=MTI400=#inicio> en la fracción señalada, por lo que se considera que la información requerida resulta ser **PÚBLICA DISPONIBLE**.*

Por lo anterior es que no se requirió a ninguna Unidad Administrativa tomando en consideración lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 114 del Reglamento, Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

(...)

*La resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter **PÚBLICA**, y en términos de los artículos 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el artículo 113 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en la presente resolución se determina la información como **PARCIALMENTE EXISTENTE**, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución. ..."*

El Sujeto Obligado dio contestación a las nueve solicitudes que se acumularon al presente recurso de revisión y que han quedado señaladas en el punto I.1 de ANTECEDENTES del presente recurso de revisión.

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 08 de abril de 2024, la entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"...No otorgan la información solicitada, únicamente refieren que la información requerida se encuentra PÚBLICA DISPONIBLE al corresponder a la Obligación de Transparencia prevista en el artículo 91 fracción VIII de la Ley Estatal de Transparencia, es notoria la OMISIÓN de dar una respuesta puntual a lo que solicité, violentando mi derecho humano al acceso a la información, toda vez que mi petición fue CLARA al requerir lo siguiente "Solicito copia integra de TODAS LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE MI SOLICITUD CON FOLIO [REDACTED] 4 [REDACTED] para corroborar que se cumple con el artículo 153 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO" Como se puede observar en ningún momento se solicitó conocer acerca de la remuneraciones de los servidores públicos, si no copia de las actuaciones que conforman el expediente de mi solicitud con folio antes mencionado"... (Sic)

Es importante señalar que la parte recurrente interpuso 9 recursos de revisión en contra del Sujeto Obligado, citando el acto que recurre así como las razones o motivos de su inconformidad, cambiando únicamente el folio de la solicitud de información, siendo el mismo nombre del ciudadano correspondiente, motivo por el cual, este Instituto no considera necesario transcribir todos y cada uno de los escritos de los medios de impugnación interpuestos en contra del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo.

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdos de fecha 10 de abril de 2024, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada ponente, el presente Recurso así como los Recursos Acumulados a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión y acumulación. Mediante acuerdo de fecha 30 de abril de 2024, se admitió tanto el Recurso como los Recursos Acumulados a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

Eliminado: 1-4 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/45.7.02/17-02/X/2024 de la décimo séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

De igual manera, en el acuerdo antes referido, la Comisionada Ponente ordenó la acumulación de los recursos de revisión **RR/0205-24/CYGA; RR/0212-24/CYGA; RR/0213-24/CYGA; RR/0215-24/CYGA; RR/0216-24/CYGA; RR/0217-24/CYGA; RR/0218-24/CYGA; RR/0219-24/CYGA; RR/0220-24/CYGA;** al expediente con número **RR/0202-24/CYGA**, por ser este el primero en ingresar a este órgano garante, en virtud de encontrarse todos y cada uno de ellos bajo la misma ponencia, los que se considerarán como uno solo expediente, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas procedimentales del derecho administrativo, en la medida que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 10 de junio del 2024, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II.4 Acuerdo de Ampliación. En fecha 24 de junio de dos mil veinticuatro, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 172 de la *Ley de Transparencia* ampliar el período previsto en la *Ley de la materia*, para analizar, estudiar y resolver el fondo del presente *Recurso*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente *Recurso* de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

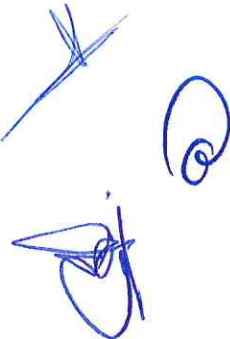
SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguno, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar la falta de la entrega de la información solicitada por parte del *sujeto obligado*.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

- 
- a) **Solicitud.** La que ha quedado transcrita en el punto I.1 de ANTECEDENTES de la presente resolución.
 - b) **Respuesta del sujeto obligado.** La que ha quedado transcrita en el punto I.2 de ANTECEDENTES de la presente resolución.
 - c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, *la entrega de información que no corresponde con lo solicitado*, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción V de la *Ley de Transparencia*.
 - d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales

¹ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de Transparencia y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la

información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado, lo que actualiza la hipótesis prevista en artículo 169, fracción V de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11, 12, 13 y 54 de la Ley de Transparencia que enseguida se transcriben:

Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que*

deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 54. Los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XV. Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, en la forma y términos previstos por esta Ley;

(...)"

En este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona, debiéndose garantizar que sea confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información.

En el mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que los sujetos obligados **en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

De la misma manera resulta fundamental precisar lo que la Ley de la materia prevé en sus artículos 21 y 163, mismo que seguidamente se reproducen:

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Artículo 163. En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.

El procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera gratuita, sencilla y expedita, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Con tales premisas, el Pleno de este Instituto analiza el contenido de la solicitud de información y ese sentido se observa que el particular requiere del Sujeto Obligado copia íntegra de todas las actuaciones derivadas de su solicitud con número de folio 231288300007624.

De la misma manera se examina la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a dicha solicitud, siendo fundamentalmente que la información relacionada a los salarios de los servidores públicos que forman parte de este Municipio relacionada se encuentra como pública disponible dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, es insuficiente para considerar que se satisface la solicitud de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras **que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

En el mismo tenor el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de la materia define el concepto de documento así como el de expediente, de la siguiente manera:

IX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el Sujeto Obligado, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, en cuanto a la información solicitada por la parte recurrente, de ser el caso, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por

el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá dar respuesta y hacer entrega de la información requerida por la parte recurrente, con relación a la copia íntegra de todas las actuaciones derivadas de su solicitud de información con folio 231288300007624. Así como la información solicitada en los expedientes acumulados, que versa en el mismo sentido, cambiando únicamente el número de folio de las solicitudes de información.

En el caso, el pleno de este Instituto destaca el hecho de que en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se consigna en el acuerdo de fecha 10 de junio de 2024, dictado por la Comisionada Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 30 de abril del 2024 por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su *Titular de la Unidad de Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, alguna de las medidas de apremio, prevista en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de julio de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO.

